PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/24/2021.

DENUNCIANTE: ADÁN ESCOBAR LÓPEZ.

DENUNCIADO: DANIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano Adán Escobar López, quien promueve por propio derecho, en contra de Daniel Hernández Hernández, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El siete de enero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca[1], el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Adán Escobar López, en contra del ciudadano Daniel Hernández Hernández.

1.2. Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de ocho de enero del año en

[1] En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

curso, la Comisión de Quejas y denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral[2] del IEEPCO, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/008/2021.

1.3. Acuerdo de medidas cautelares. Con fecha veintiocho de enero del año en curso, la autoridad instructora, declaró improcedente la solicitud de adopción de Medidas Cautelares, solicitada por el denúnciate en el presente juicio.

1.4. Acuerdo de emplazamiento. Con fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora señaló las doce horas del día trece de febrero de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante audiencia celebrada el trece de febrero del año en curso, con la presencia del personal del IEEPCO, del denunciante Adán Escobar López, mediante enlace de video conferencia y con la comparecencia por escrito el denunciado Daniel Hernández Hernández, mismas que ofrecieron ambas partes pruebas y formularon alegatos.

1.6. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de trece de febrero del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/008/2021 y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El catorce de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el

[2] Autoridad Instructora.

expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Radicación fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintitrés de febrero de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Policita del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra

los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**[3], así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**[4]

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Adán Escobar López. (Denunciante).

En primer término, el quejoso al presentar su denuncia refiere que con fechas uno, dos, tres y cuatro de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Daniel Hernández Hernández, en la red social de “Facebook” realizó una publicación promoviendo presuntamente el mensaje “de los dos años de

[3] Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

[4] Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

buen gobierno de nuestro presidente Licenciado Andrés Manuel López Obrador, con playeras con una caricatura que hace alusión a su persona, promoviéndose como un aspirante a la candidatura municipal de MORENA, dejando el enlace que redirecciona al perfil personal de Daniel Hernández Hernández, para corroborar lo anterior señala la cuenta http://www.facebook.com/daniel.hernandezhernandez.73594479.

Con fecha cinco de diciembre del dos mil veinte, el ciudadano Daniel Hernández Hernández, realizó un recorrido en la colonia Hidalgo Norte, con personas que presuntamente dijeron pertenecer a "su equipo" llegando a señalar al domicilio particular del denúnciate con el siguiente argumento:

"*Yo ya me registre como candidato por el partido de MORENA, para presidente municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para la próxima elección que se llevará a cabo el 2021, por lo que desde este momento solicitó su voto, así mismo convenzan a sus familiares para que voten por mí, porque la mejor opción soy yo por pertenecer a la ruta correcta, ya vieron que los demás partidos nada más les prometen y no cumplen, yo también ya estoy cansado de eso, por lo que les pidió a todos que voten por mí, yo soy de este pueblo, ustedes me conocen y soy un ciudadano de palabra, así que ya saben por quien votar este dos mil veintiuno, para que nuestro pueblo mejore y no se quede estancado, porque como ya se ven urgen que el proceso llegue aquí, acto seguido, me ofrece un playera, la cual no acepto, que hace alusión a su persona como una caricatura que presuntamente es el como candidato*".

1.2 Manifestaciones vertidas por Daniel Hernández Hernández.

El denunciado al acudir a la audiencia de pruebas y alegatos negó ante la autoridad instructora, los señalamientos realizados por el quejoso dado que a su consideración no se

encuentra acreditada la supuesta falta material de la queja en el presente caso, por lo siguiente:

Lo difundido por sus redes sociales no violentan ningún principio constitucional ni incide en algún proceso electoral, máxime que del mensaje de las publicaciones que constituyen una prueba técnica, no se desprende que el denunciado haya realizado expresamente llamamiento al voto a favor de su persona o en contra de algún candidato o partido político.

El denunciado no tiene el carácter de servidor público, ya que es una persona física, con prerrogativas constitucionales vigentes como la de libertad de expresión, si como de darla a conocer en un contexto de redes sociales personales.

Las publicaciones que realiza el denunciado refiere que no contienen algún llamado al voto, y tampoco le genera algún tipo de posicionamiento, no denostó a algún candidato o a un partido político y en ningún momento ha pedido el apoyo para contender en algún proceso electoral ya sea local o federal.

Por otra parte, el denunciado refiere que no es militante o afiliado a algún partido político nacional o local.

Y finalmente aduce que no se acreditan los hechos narrados en la queja, por lo tanto, es falso y no se le debe de sancionar, pues se debe de respetar el principio de presunción de inocencia.

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por el denunciado podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña y promoción personalizada.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

TERCERO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el

procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/**2018**[5] de rubro: "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o

---

5 https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dCITO,O,INEQU%c3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES),.

expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

CUARTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008[6], de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

[6] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- **La de Inspección.** Consistente en la verificación y certificación de la liga electrónica http://www.facebook.com/daniel.hernandezhernandez.73594479.	ADMITIDA
2.- **Documental pública.** consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/CECEOC/0054/2021 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiunos, suscrito por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, vocal del Registro Federal de Electores en el que se encuentra homónimos del ciudadano Daniel Hernández Hernández.	ADMITIDA
3.- **Documental pública.** Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/073/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, suscrita por la Maestra Minerva Patricia Ríos Padilla, directora ejecutiva de partidos políticos prerrogativas y candidaturas independientes de este instituto, en donde no se encuentra registro alguno de ciudadano Daniel Hernández Hernández, a cargo de elección popular,	ADMITIDA
4.- **Documental privada.** Consistente en el oficio número CEE-MORENA-OAX/REP-IEEPCO/05-2021 de fecha 17 de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Hermes Eduardo Rodríguez Morales.	ADMITIDA
5**.- Documental privada.** Consistente en el oficio número CEN/CJ/A/0135/2021, de fecha 19 de enero de dos mil veintiuno, suscrito por Luis Alberto Reyes Juárez, encargado de despacho de la coordinación jurídica del comité ejecutivo nacional del parrido político de morena	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
6.- **Documental pública.** Consistente en copia digitalizada de su credencial de elector con la cual acredita su personalidad.	ADMITIDA
7.- **La presunción legal y humana.**	ADMITIDA
8.-. **La instrumental de actuaciones.**	ADMITIDA
9.- **Prueba técnica superviniente**, consistente en un video con audio, donde se hace el llamado expreso al voto para el hoy denunciante.	SE RECIBE
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO	
10.- Documental Publica. Consistente en el reiteró de las probanzas que durante la sustanciación del procedimiento fueron reiteradas ante esta autoridad electoral.	ADMITIDA
11.- La presunción legal y humana	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de trece de febrero de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local**.**

Con excepción de la documental recabada por la comisión de quejas y denuncias marcado con el número **1** de la tabla antes señalada misma que será objeto de análisis en líneas siguientes.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] a través de diversas resoluciones[8], ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

---

[7] En adelante Sala Superior.

[8] Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, la denunciante aduce que el ciudadano Daniel Hernández Hernández, mediante la red social denominada “Facebook”, realizó publicaciones, promoviendo el mensaje de los dos años del buen gobierno del Presidente de la Republica, Promocionándose como un aspirante a la candidatura municipal de Matías Romero Avendaño.

Así como, el pasado seis de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Daniel Hernández Hernández, realizó un recorrido en la colonia Hidalgo Norte, perteneciente al municipio de Matías Romero Avendaño, con personas que se ostentan como “su equipo” al domicilio del promovente, en el cual, hicieron un llamado expreso al voto por el denunciado, ostentándose como candidato.

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento no se acredita por cuanto hace a Daniel Hernández Hernández, ya que, si bien es cierto que previo requerimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informó no haber encontrado dentro del padrón nacional de afiliados al ciudadano Daniel Hernández Hernández, destacando que para realizar una búsqueda más precisa sobre dicha persona resulta necesario la clave de elector.

Del mismo modo, el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó que dicho ciudadano no ostenta un cargo en el Comité, ni mucho menos se le había delegado la realización de reuniones y eventos con motivo del informe del Presidente de la Republica.

Por otra parte, el denunciado en su escrito que presenta el pasado doce de febrero del año en curso ante la autoridad instructora refiere que no es militante o afiliado a algún partido político nacional o local.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio no se encuentra plenamente acreditado.

b) Elemento temporal.

Este elemento no se acredita, pues de las documentales remitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO, no se advierte que, los actos que se le denuncia tuvieran verificativo en los días que el denunciante expone, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el ocho de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, con el cual, exhortó a los actores políticos, para que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de COVID-19.

Además, como se refirió el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte, en éste se renovarán las diputaciones a la sexagésima legislatura constitucional del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como, concejalías a los 153 Ayuntamientos de esta entidad

federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos.

Del mismo modo, como lo refiere el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, el periodo de campaña electoral para el periodo de diputaciones tendrá verificativo del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año, de la misma manera, el periodo para hacer campaña en la elección de las concejalías a los ayuntamientos será del cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.

En ese orden, el denunciante aporta como prueba técnica las impresiones fotográficas de la página de Facebook del ciudadano Daniel Hernández Hernández, para denunciar que los días del uno al cinco de diciembre de dos mil veinte, del denunciado realizó los presuntos actos anticipados de campaña.

En ese sentido, la autoridad instructora realizó la diligencia de verificación de elementos técnicos aportados por la parte denunciante, misma que recayó en las actas UTJCE/QD/CIRC-015/2021 y UTJCE/QD/CIRC-051/2021 remitida a este Tribunal.

Ahora bien, como se anticipó no se cumple con este elemento, pues, la referida acta, al ser una documental pública, goza de presunción de validez, sin embargo, esa documental carece de eficacia probatoria[9], ya que, no cuenta con los requisitos formales para su emisión.

[9] Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª. LXXXII/2019 (10ª.), de rubro: DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO., visible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020453

Es decir, se le resta valor probatorio a dicha documental, ya que, ésta no ésta debidamente fundamentada, pues, en ella se advierte que la normativa aplicada corresponde al Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, aprobado mediante acuerdo número IEPCCO-CG-37/2017[10], el cual, ya fue abrogado por el Consejo General del citado Instituto, en sesión extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte[11], al emitir el nuevo Reglamento.

Pues, los numerales citados en la diligencia realizada por el personal del IEEPCO, no son coincidentes con los establecidos en el nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

Así, la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política Federal.

Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que

[10] Visible en: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/Reglamento%20de%20Quejas%20y%20Denuncias.pdf

[11] Visible en: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOEEPCOCG422020.pdf

sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

Es decir, la falta de estos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

En ese orden, la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Lo que antecede encuentra su sustento en la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1816, del rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. **LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**.

Así también, la primera parte del artículo 16 de la Constitución federal a su vez, establece que **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.**

Como se observa, el artículo 16 establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica:

a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal para emitirlo;

b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; **de aquí deriva el principio de que “los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”**;

c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento legal escrito, y

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamente y las causas legales que la motivan.

Por otra parte, es conveniente mencionar, como otro aspecto del principio de legalidad, el derecho a la exacta aplicación de la ley, previsto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 Constitucional, que, brinda al justiciable la seguridad jurídica de que el acto de molestia, sentencia o ejecutoria se encuentra apegada a derecho y resulta ser justa.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/PES/008/2021, debió fundamentarse con la normativa contenida en el reglamento de Quejas y Denuncias aprobado en acuerdo IEEPCO-CG-42/2020, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, anterior a los hechos que la actora denunció.

Por lo que, dicha documental encuadra en lo establecido por el numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios Local, que nos dice, si bien las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, estas pueden desvirtuarse **salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

Entonces, si la citada acta a todas luces constituye una trasgresión a la debida fundamentación que debe contar todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 constitucional, ya que como ya se señaló, las personas a las que va dirigido el mismo deben conocer los preceptos normativos, así como los hechos y razones que hayan sido tomados en cuenta para su emisión, con el fin de que, de ser el caso, puedan oponerse a través de los medios jurídicos que se encuentren a su disposición.

Ello, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **7/2007**[12]**,** de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD”.**

Se dice lo anterior, pues como ya se dijo, los artículos utilizados en el acta circunstanciada relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos realizado por el personal de la autoridad instructora, fundamentaron su actuar con base en el reglamento de Quejas y Denuncias ya abrogado, lo cual, al hacer una comparación entre el nuevo reglamento, así como el Reglamento abrogado no son similares.

Dicho de otro modo, dicha documental fue fundamentada únicamente con los artículos 11, numeral 12; 24, numeral 1, inciso d; 47 y 62, numerales 2 y 3; los cuales, haciendo una comparación entre los artículos, que cita la autoridad instructora con el reglamento vigente queda de evidencia lo siguiente:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS 2017 FUNDAMENTO QUE HACE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA	**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIA 2020, ACTUAL APLICABLE A LA DENUNCIA PRESENTADA.**
Artículo 11 De las notificaciones. ***12.*** *Para los efectos del presente artículo, la Comisión podrá autorizar al personal del Instituto o de los Consejos que realicen las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos derivadas de los acuerdos y resoluciones emitidas en los procedimientos regulados por este Reglamento, dicho personal*	***Artículo 11 De los informes que se rinden al Consejo*** *En cada sesión ordinaria del Consejo, la Comisión, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas, iniciadas de oficio, resueltas o desechadas, que incluirá:*

[12] Visible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2007&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%c3%b3n

contará con todas las facultades para asentar las razones que ameriten, en la práctica de las notificaciones que les sean instruidas.	a) *La materia de las quejas o denuncias.* b) *La mención relativa al trámite recibido.* c) *Etapa procedimental en la que se encuentra.* d) *En su caso, la fecha de remisión al Tribunal para su resolución.* e) *En su caso, la mención de las solicitudes de medidas cautelares formuladas, y la indicación de si fueron o no concedidas.*
Artículo 24 Del trámite ante la Comisión ***1.*** *Recibida la queja o denuncia la Comisión procederá a:* ***d.*** *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*	***Artículo 24 Del cómputo de los plazos*** 1. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que sean presentadas una vez iniciado, se contarán en días naturales.* 2. *Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Instituto.* 3. *Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecisiete horas*
Artículo 47 De las responsables de la realización de diligencias.	***Artículo 47. De la improcedencia*** ***1.*** *La queja o denuncia será improcedente, cuando:*

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión, a través de las personas del servicio público del Instituto que designe o por la Presidencia o la Secretaría de los Consejos. En todo caso, estos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria, en sus respectivos ámbitos de competencia.	***A.** Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la persona quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;* ***B.** La parte quejosa no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;* ***C.** Se denuncien actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal correspondiente o habiendo sido impugnada, aquella haya confirmado;* ***D.** Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones en materia electoral;* ***E.** Cuando haya caducado la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva;* ***F.**Por frivolidad, entendiéndose esta como:* ***G.** La queja o denuncia en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;* ***1.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;* ***2.** Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
Artículo 62 De la admisión y el emplazamiento. **(...)** **2.** *El Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el*	***Artículo 62 De la valoración de las pruebas*** *(…)* ***2.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.* ***3.** Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones y*

acuerdo de admisión o 45 desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios. ***3.*** *Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, los Consejos Distritales o Municipales, la Oficialía Electoral o a través de él o la servidora pública del Instituto que determine la Comisión.*	*aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.* *(…)*

Visto dichos preceptos legales, resulta evidente que el actuar de la autoridad instructora no fue conforme al principio de legalidad, como previamente se refirió, pues, se reitera que la normativa aplicada fue abrogada.

En ese orden, este Tribunal determina que no se configura el segundo de los elementos en estudio.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento tampoco se acredita, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de

precampaña y campaña, **es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.**

Así, en el caudal probatorio ya analizado, no se acredita este elemento, que como ya se hizo saber si bien de los hechos que narra el denunciante en su escrito de queja que presenta ante la autoridad instructora con fechas uno, dos, tres y cuatro de diciembre del dos mil veinte, en el que el ciudadano Daniel Hernández Hernández, realiza publicaciones en su red social "Facebook", la misma carece de los mínimos elementos para que esta autoridad pueda tomar en cuenta para poder valorar las mismas ya que únicamente el denunciantes, señala la cuenta http://www.facebook.com/daniel.hernandezhernandez.73594479, como prueba técnica, misma que por su naturaleza no es plena pues esta debió describir de manera precisa los hechos y circunstancias que pretendía demostrar.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **36/2014**[13]**,** de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

Además, como ya se dijo, no se le puede otorgar valor probatorio al acta circunstanciada levantada por el personal autorizado del Instituto Electoral Local para desahogar la referida diligencia, donde, verificó la existencia del contenido en las ligas electrónicas de la red social denominada Facebook, señaladas por el quejoso.

[13] Visible en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=prueba

Ya que, dicha documental ha sido desestimada, pues, deviene ilegal al tener preceptos legales que ya fueron abrogados por el Consejo General del IEEPCO, en sesión extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil veinte, al emitir el nuevo reglamento.

En ese orden de ideas, la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, como lo plantea el artículo 2, fracción I, de la LIPEEO.

Por lo tanto, este Tribunal estima que no se acredita lo manifestado por el quejoso, ello en atención al criterio emitido por la Sala Superior, el cual resulta indispensable para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues, como se expuso, no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en el domicilio que para tales efectos tienen señalado en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones[14] de Secretaria General que autoriza y da fe.

[14] EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 01/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL SEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE HABILITA AL SECRETARIO GENERAL DE ESTE TRIBUNAL COMO MAGISTRADO EN FUNCIONES Y A LA COORDINADORA DE PONENCIA LICENCIA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ COMO SECRETARÍA GENERAL EN FUNCIONES. Consultable en: https://teeo.mx //.